



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

Ref: 1100140030522017001390

Agotado el trámite de instancia tras no existir pruebas por practicar, procede el despacho a dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 278 del C.G. del P., al interior del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el CONJUNTO MULTIFAMILIAR KATIGUA –PROPIEDAD HORIZONTAL- en contra de MARTHA LUCIA LOZANO CASTRO y PEDRO ARTURO VARGAS CABRERA previos los siguientes:

ANTECEDENTES

El Conjunto MULTIFAMILIAR KATIGUA –PROPIEDAD HORIZONTAL-, mediante apoderado, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de MARTHA LUCIA LOZANO CASTRO y PEDRO ARTURO VARGAS CABRERA, para lo cual solicitó se libraré mandamiento de pago por (i) \$ 1.596.700 correspondiente a las cuotas ordinarias de administración comprendidas entre agosto de 2015 a abril de 2017, (ii) \$5.500 por concepto de cuota extraordinaria de febrero de 2016 (iii) \$75.000 por inasistencia a asamblea de 2014 y (iv) por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causen en lo sucesivo desde mayo de 2017 hasta el pago de la obligación; junto con sus respectivos intereses moratorios.

Como sustento de sus pretensiones alegó que la parte demandada se encuentra en mora de cancelar el capital y los intereses moratorios, de los conceptos y por los periodos anteriormente señalados, conforme a la certificación anexa expedida por el Administrador de la Copropiedad.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 14 de junio de 2018, previa inadmisión, el despacho libró orden de pago, en la forma solicitada.

Efectuadas las gestiones tendientes a vincular al extremo pasivo, el demandado Pedro Arturo Vargas Cabrera se notificó de manera personal a través de su apoderado, tal y como consta en el acta vista a folio 36; por su lado, la demandada Martha Lucia Lozano Castro, se notificó por conducta concluyente, quien junto al primero de los nombrados y dentro del término oportuno, formularon la excepción de mérito que denominaron “cobro de lo no debido”.



De dicha defensa se corrió traslado al demandante conforme lo indica el artículo 443 del Código General del Proceso, quien de manera oportuna se opuso a su prosperidad.

CONSIDERACIONES

Del ineludible estudio de los presupuestos procesales, se puede concluir sobre la regularidad de los mismos, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales, la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que integran y, de igual modo la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción.

Pues bien, de acuerdo con los documentos allegados con la demanda, fácil resulta concluir la existencia del vínculo entre las partes de este litigio y de contera, su legitimación para acudir al proceso. Por lo mismo, el demandante ostenta el derecho público subjetivo de acudir al órgano jurisdiccional del Estado con miras a obtener, a través del proceso escogido, la satisfacción de sus pretensiones, las cuales pueden concretarse, en la medida en que sus invocaciones encuentren demostración fáctica y jurídica.

Bajo el anterior panorama, se ha de indicar que la finalidad de la acción ejecutiva es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes, caso para el cual deberá allegarse título ejecutivo que reúna las exigencias del artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tratarse del cobro de expensas de administración.

La citada norma señala que para acudir al proceso ejecutivo y para “el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda (...), el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional...”.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se adosó como báculo de la acción la certificación expedida por el administrador del Conjunto demandante que da cuenta de las expensas de administración que adeuda la parte demandada, la cual reúne los requisitos del artículo antes citado, constituyendo una obligación clara, expresa y exigible, asimismo cabe señalar que no fue tachada de falsa, ya que no se ejerció lo pertinente en los términos de los artículos 269 y 270 del C.G.P.



Ahora bien, tal como ya se indicó, el extremo demandado propuso la excepción denominada “COBRO DE LO NO DEBIDO”, la que se fundamentó de manera idéntica por cada ejecutado, aduciendo que las cuotas de administración comprendidas entre agosto de 2015 y abril de 2017, se encuentran satisfechas con los múltiples pagos que realizaron, allegando para el efecto sendos recibos de consignaciones.

Así mismo, afirmaron que el cobro por inasistencia a asamblea del mes de abril de 2016, no se encuentra justificado, como quiera que no se anexó el Reglamento de la Propiedad Horizontal, donde se demuestre que esta erogación es una fuente de obligación a su cargo.

En contraposición, la parte actora aseguró que todos los pagos que soporta la pasiva, fueron debidamente imputados, para lo cual discriminó como se aplicó cada pago y a que cuota de administración se destinó.

Bajo este orden de ideas, en lo que respecta al cobro de lo no debido, este enervante tiene cabida cuando se está pretendiendo la ejecución de una suma de dinero que no se adeuda, es decir, que no obstante existir una relación jurídica determinada, algunas de las obligaciones que emergen de la misma ya se cancelaron o no se han generado.

Ahora, de cara al argumento de la defensa, importa precisar que el pago es uno de los modos de extinguir las obligaciones (art 1625 C.C.). En efecto los artículos 1626 y siguientes ejusdem señalan que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe, por lo que ha de hacerse en los términos establecidos en la obligación, bien al acreedor “o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, o a persona distinta de éstas, siempre y cuando el titular del crédito lo ratifique de modo expreso o tácito”.

La prestación, como elemento de la obligación, puede ser de dar, hacer o no hacer alguna cosa; por tanto, se paga cuando se da el objeto acordado, se ejecuta el hecho pactado o se omite realizar el acto cuya abstención fue convenida, este pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma estipulada, al acreedor o a quien dipute para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por la ley.

La carga de la prueba del pago corresponde a quien lo alega, pues la negación de haberse efectuado es de carácter indefinida, por ser indeterminada en tiempo y espacio.

Debe clarificarse también, que encuadra dentro de la excepción todo pago efectuado antes de la presentación de la demanda, en tanto que los abonos alegados, podrán ser imputados en la liquidación del crédito pertinente, pero no tienen la



virtualidad de enervar la mora que evidentemente se produjo al no cancelarse el monto total, como pasará a verse.

Frente al tema, ha señalado el H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 17 de noviembre de 2009, M.P., José Alfonso Izasa Dávila, exp. 2006-168 que: “el pago debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste”.

Puestas de este modo las cosas, en el caso que ocupa la atención del despacho, deberán resolverse los siguientes problemas jurídicos: i) Determinar si las consignaciones allegadas por los demandados pueden ser tenidas en cuenta como “pago” de las cuotas ordinarias de administración comprendidas entre agosto de 2015 y abril de 2017, que persigue el actor; y ii) Establecer si la parte actora se encontraba legitimada para cobrar \$ 75.000 por concepto de inasistencia a asamblea de 2014, amén que no allegó el reglamento de Propiedad Horizontal.

Teniendo claro lo anterior, punto medular de este debate es la evidente contradicción entre la postura de las partes, situación que cobra especial relevancia si se tiene en cuenta, que el apoderado de la parte actora al descorrer el traslado de las excepciones, fue categórico en indicar que los pagos en los que la pasiva funda su defensa, fueron imputados por el actor a cuotas de administración y otras expensas de fechas anteriores a agosto de 2015-fecha de la primera cuota ordinaria de administración aquí cobrada-, es decir, de realizar dicha operación, consideró que la pasiva se encontraba en mora de pagar algunas cuotas de administración y expensas anteriores al citado periodo (fl. 91 a 98).

Igualmente, de la liquidación presentada por el abogado de la parte actora, se logra establecer que no existe un orden cronológico en la imputación de los pagos efectuados por la pasiva respecto de las cuotas de administración, como pasara a ilustrarse: (i) El abono efectuado el 8 de septiembre de 2015, fue aplicado a la cuota de administración de junio de 2015, mientras que el abono realizado el 20 de octubre de 2015, fue aplicado a la cuota e intereses de julio de 2014; (ii) los dos abonos efectuados el 9 de junio de 2016, uno lo imputó a cuotas de enero, febrero y marzo de 2015, y el otro a cuotas de diciembre 2014 y enero de 2015; (iii) los dos abonos del 9 de agosto de 2016, el primero se aplicó a la cuota a cuotas de marzo de 2015 y abril de 2015, el segundo se imputó a cuotas de mayo de 2016; (iv) el abono de 8 de septiembre de 2016 se imputó a la cuota de junio de 2016, mientras que el abono del 10 de octubre de 2016, se aplicó a las cuotas de abril y mayo de 2015; (v) el pago del 10 de febrero lo imputó a cuotas de enero y febrero de 2015 y a parqueadero de julio, agosto y octubre de 2014.

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De lo expuesto, se arriban a las siguientes conclusiones: 1) se evidenció que el actor imputó los pagos que adoso el extremo demandado a obligaciones anteriores a las aquí perseguidas (cuotas, parqueadero etc); 2) los pagos que presentó el extremo ejecutado, se imputaron de manera discontinua; 3) no se indicó el valor de las expensas a las que se aplicaron los pagos que adujo la pasiva, como tampoco si se aplicaron pagos a intereses, en cuyo caso no se mencionó la tasa o el periodo de su causación, al igual que los saldos de cada mensualidad.

De manera que, de la documental analizada, se advierte que en el *sub examine* resultaba imprescindible establecer en detalle, el histórico de las obligaciones a cargo de los deudores, situación que conllevó a que en reiteradas oportunidades, se requiriera a la parte ejecutante para que allegara una liquidación en la que se dilucidara la fecha a partir de la cual los demandados incurrieron en mora, así como el valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, desde la anterior fecha y hasta la presentación de la demanda, tasa de intereses aplicada y valor de los intereses que se causaron mes a mes, forma de aplicación de los pagos realizados anteriores a la presentación del libelo, indicando para ello de manera precisa qué valor se imputó a capital y qué valor a intereses respecto de cada cuota mensual, señalando si quedaba un saldo correspondiente a cada mes. (ver autos del 8 de abril, 10 de mayo de 2019, 20 de junio de 2019 fl.140,141 y 154)

Sin embargo, de rever las documentales allegadas por el demandante, no se advierte con diamantina claridad el cumplimiento de la carga impuesta en los términos atrás señalados, pues el extracto militante a folio 142 a 147, carece de tal característica cuando indica el valor de las cuotas, el interés de mora y su tasa, la fecha de los abonos y como por si fuera poco, si se mira a abril de 2017, arrojó un saldo de \$1.530.900, suma menor a la aquí cobrada.

Carencia que se tornó contradictoria, pues lo cierto es que la parte ejecutante cambio su argumentación a lo expuesto inicialmente en el escrito mediante el cual se recorrió el traslado de las excepciones formuladas y a la liquidación que lo acompañó, pues el 23 de julio de 2019, aseguró que *“los demandados incurrieron en mora en la fecha que se persigue en esta acción”* (fl.166), -memórese, cuotas ordinarias de administración comprendidas entre **agosto de 2015 a abril de 2017**, cuota extraordinaria de febrero de 2016 e inasistencia a asamblea de abril 2014-, afirmación que impide, de suyo, la imputación de los pagos que presentó el extremo ejecutado a obligaciones anteriores a las aquí perseguidas. En otras palabras, dicha aseveración contraría la liquidación vista a folios 91 a 97, pues el Conjunto demandante no debió haber imputado los pagos presentados por la pasiva a cuotas ordinarias de junio de 2014 y 2015.

Y es que además, en dicho escrito solo indicó el valor de las cuotas de administración de los años 2015 a 2019, igualmente manifestó que los intereses de mora eran los que establece la ley, sin explicar cómo se aplicó a la deuda que provocó

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

esta ejecución; de igual modo, incurrió en contradicción respecto de la primera liquidación que presentó, pues a folio 91 señaló que el abono realizado el 8 de septiembre de 2015 se aplicó a junio de 2015, mientras que a folio 161 sostuvo que ese mismo abono se aplicó a julio de 2015.

De ahí que, las documentales allegadas por el extremo demandante no son claras ni útiles para determinar si la imputación que procuró explicar en su momento su apoderado judicial se encontraba ajustada a la realidad, pues en sentido contrario, permiten entrever serias inconsistencias en la forma en que se imputaron los pagos.

Así las cosas, se impone brindar mayor valor probatorio a las consignaciones aportadas por la pasiva así como a los recibos de caja que en su momento allegó el extremo demandante.

Sobre el particular, memórese que la defensa se enfiló únicamente en soportar como pagas, las cuotas ordinarias de administración, por lo que desde tal perspectiva se resolverá el problema jurídico planteado.

Es por lo que a efectos de determinar qué valores se tendrán como “pago”, importa precisar que el debate probatorio solo admite los realizados entre agosto de 2015- inicio de la mora- y 4 de diciembre de 2017-presentación de la demanda -, amén de lo expuesto jurídicamente, en lo tocante a que únicamente los que se hubiesen realizado con anterioridad a la presentación de la demanda, tienen la calidad y la fuerza de enervar el cobro pretendido, pues los demás se califican como abonos.

De igual modo, nótese que la parte demandante no desconoció ni tacho de falsos los recibos de consignación aportados por los demandados, por lo que encuadra como “pago” cada uno ellos, aunado a que en su mayoría, se ven reflejados en los recibos de caja expedidos por el Conjunto actor, como se puede evidenciar en el siguiente cuadro que explica su comparación:

EXTREMO DEMANDADO				EXTREMO DEMANDANTE	
No. Comprob.	Fecha	Valor	Fl.	Rec. Caja	Fl.
98889903-0	08/09/2015	\$ 78.000,00	63	31462/31461	99-179
0103464554-6	10/12/2015	\$ 68.000,00	59	32322	13
0103464553-6	10/12/2015	\$ 78.000,00	60	32320	102
0103412944-6	08/01/2016	\$ 68.000,00	58	32275	104
0103451969-9	09/02/2016	\$ 68.000,00	57	32873	105
0103083335-7	08/03/2016	\$ 68.000,00	56	33163	106
0102587255-6	07/04/2016	\$ 70.000,00	55	33456	107
0108597258-9	09/06/2016	\$ 73.500,00	53	34072	109
0108597257-9	09/06/2016	\$ 83.500,00	54	34073	108
0108074789-1	09/08/2016	\$ 73.500,00	51	34682	111
0109217509-7	09/08/2016	\$ 83.500,00	52	34681	110
0108750794-1	08/09/2016	\$ 73.500,00	50	34981	112
0111296429-2	10/10/2016	\$ 73.500,00	49	35292	113
0112012793-3	09/11/2016	\$ 73.500,00	48	35557	114
0113365508-8	09/12/2016	\$ 73.500,00	47	35871	115
0120251779-2	09/01/2017	\$ 79.300,00	67		
0112025188-2	10/01/2017	\$ 73.500,00	46	36181	116
0125189743-2	04/02/2017	\$ 79.300,00	67		
0113407271-7	10/02/2017	\$ 73.500,00	44	36631	117
0117512735-6	08/03/2017	\$ 73.500,00	45	36899	118
0117680131-6	07/04/2017	\$ 79.300,00	43	37164	119
0117669338-6	09/05/2017	\$ 79.300,00	68	37469	120
0121891401-1	09/06/2017	\$ 79.300,00	68	37671	121
0116383683-3	10/07/2017	\$ 79.300,00	68	37966	122
0120755153-1	10/08/2017	\$ 79.300,00	68	38219	123
0125188630-6	07/09/2017	\$ 84.600,00	67		
0119485789-0	10/11/2017	\$ 79.300,00	67	39238	126

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Así entonces, como a no dudarse, los pagos anteriormente relacionados tienen la calidad de enervar el cobro de las cuotas ordinarias de administración aquí perseguidas, por lo que ha de declararse la prosperidad de la excepción de cobro de lo no debido y modificarse la orden de apremio, aplicando la siguiente liquidación, en la que se imputan los referidos pagos, acorde a la fecha en que se efectuaron y realizando la respectiva operación matemática para liquidar los intereses moratorios hasta el 4 de diciembre de 2017 (fecha de presentación de la demanda), así:

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal	
01/09/2015	07/09/2015	7	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$ 78.000,00	\$ 78.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 379,77	\$ 379,77	\$ 0,00	\$ 78.379,77	
08/09/2015	08/09/2015	1	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$ 0,00	\$ 78.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 54,25	\$ 434,03	\$ 78.000,00	\$ 434,03	
09/09/2015	30/09/2015	22	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$ 0,00	\$ 434,03	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6,64	\$ 6,64	\$ 0,00	\$ 440,67	
01/10/2015	01/10/2015	1	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 78.000,00	\$ 78.434,03	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 54,73	\$ 61,37	\$ 0,00	\$ 78.495,40	
02/10/2015	31/10/2015	30	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 78.434,03	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.641,91	\$ 1.703,28	\$ 0,00	\$ 80.137,31	
01/11/2015	01/11/2015	1	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 78.000,00	\$ 156.434,03	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 109,16	\$ 1.812,44	\$ 0,00	\$ 158.246,46	
02/11/2015	30/11/2015	29	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 156.434,03	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.165,57	\$ 4.978,01	\$ 0,00	\$ 161.412,03	
01/12/2015	01/12/2015	1	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 78.000,00	\$ 234.434,03	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 163,59	\$ 5.141,59	\$ 0,00	\$ 239.575,62	
02/12/2015	09/12/2015	8	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 234.434,03	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.308,68	\$ 6.450,27	\$ 0,00	\$ 240.884,30	
10/12/2015	10/12/2015	1	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 234.434,03	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 163,59	\$ 6.613,86	\$ 146.000,00	\$ 95.047,88	\$ 96.440,67
11/12/2015	31/12/2015	21	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 95.047,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.392,79	\$ 1.392,79	\$ 0,00	\$ 96.440,67	
01/01/2016	01/01/2016	1	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 78.000,00	\$ 173.047,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 122,68	\$ 1.515,46	\$ 0,00	\$ 174.563,35	
02/01/2016	07/01/2016	6	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 173.047,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 736,07	\$ 2.251,53	\$ 0,00	\$ 175.299,41	
08/01/2016	08/01/2016	1	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 173.047,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 122,68	\$ 2.374,21	\$ 68.000,00	\$ 107.422,09	
09/01/2016	31/01/2016	23	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 107.422,09	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.751,54	\$ 1.751,54	\$ 0,00	\$ 109.173,63	
01/02/2016	01/02/2016	1	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 78.000,00	\$ 185.422,09	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 131,45	\$ 1.882,99	\$ 0,00	\$ 187.305,08	
02/02/2016	08/02/2016	7	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 185.422,09	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 920,15	\$ 2.803,14	\$ 0,00	\$ 188.225,23	
09/02/2016	09/02/2016	1	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 185.422,09	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 131,45	\$ 2.934,59	\$ 68.000,00	\$ 120.356,68	
10/02/2016	29/02/2016	20	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 120.356,68	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.706,47	\$ 1.706,47	\$ 0,00	\$ 122.063,15	
01/03/2016	01/03/2016	1	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 83.500,00	\$ 203.856,68	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 144,52	\$ 1.850,99	\$ 0,00	\$ 205.707,67	
02/03/2016	07/03/2016	6	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 203.856,68	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 867,11	\$ 2.718,10	\$ 0,00	\$ 206.574,79	
08/03/2016	08/03/2016	1	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 203.856,68	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 144,52	\$ 2.862,62	\$ 68.000,00	\$ 138.719,30	
09/03/2016	31/03/2016	23	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 138.719,30	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.261,85	\$ 2.261,85	\$ 0,00	\$ 140.981,15	
01/04/2016	01/04/2016	1	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 83.500,00	\$ 222.219,30	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 163,57	\$ 2.425,42	\$ 0,00	\$ 224.644,73	
02/04/2016	06/04/2016	5	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 222.219,30	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 817,87	\$ 3.243,30	\$ 0,00	\$ 225.462,60	
07/04/2016	07/04/2016	1	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 222.219,30	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 163,57	\$ 3.406,87	\$ 70.000,00	\$ 155.626,17	
08/04/2016	30/04/2016	23	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 155.626,17	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.634,78	\$ 2.634,78	\$ 0,00	\$ 158.260,95	
01/05/2016	01/05/2016	1	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 83.500,00	\$ 239.126,17	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 176,02	\$ 2.810,80	\$ 0,00	\$ 241.936,97	
02/05/2016	31/05/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 239.126,17	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.280,58	\$ 8.091,38	\$ 0,00	\$ 247.217,56	
01/06/2016	01/06/2016	1	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 10.000,00	\$ 249.126,17	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 183,38	\$ 8.274,76	\$ 0,00	\$ 257.400,94	
02/06/2016	08/06/2016	7	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 249.126,17	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.283,66	\$ 9.558,43	\$ 0,00	\$ 258.884,60	
09/06/2016	09/06/2016	1	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 249.126,17	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 163,38	\$ 9.741,81	\$ 157.000,00	\$ 101.867,98	
10/06/2016	30/06/2016	21	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 101.867,98	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.574,67	\$ 1.574,67	\$ 0,00	\$ 103.442,65	
01/07/2016	01/07/2016	1	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 10.000,00	\$ 111.867,98	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 85,15	\$ 1.659,82	\$ 0,00	\$ 113.527,80	
02/07/2016	31/07/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 111.867,98	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.554,39	\$ 4.214,21	\$ 0,00	\$ 116.082,19	
01/08/2016	01/08/2016	1	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 83.500,00	\$ 195.367,98	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 148,70	\$ 4.362,91	\$ 0,00	\$ 199.730,89	
02/08/2016	08/08/2016	7	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 195.367,98	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.040,91	\$ 5.403,82	\$ 0,00	\$ 200.771,80	
09/08/2016	09/08/2016	1	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 195.367,98	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 148,70	\$ 5.552,52	\$ 157.000,00	\$ 43.920,50	
10/08/2016	31/08/2016	22	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 43.920,50	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 735,44	\$ 735,44	\$ 0,00	\$ 44.655,94	
01/09/2016	01/09/2016	1	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 83.500,00	\$ 127.420,50	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 96,98	\$ 832,43	\$ 0,00	\$ 128.252,93	
02/09/2016	07/09/2016	6	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 127.420,50	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 581,90	\$ 1.414,33	\$ 0,00	\$ 128.834,83	
08/09/2016	08/09/2016	1	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 127.420,50	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 96,98	\$ 1.511,31	\$ 73.500,00	\$ 55.431,81	
09/09/2016	30/09/2016	22	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 55.431,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 928,20	\$ 928,20	\$ 0,00	\$ 56.360,01	
01/10/2016	01/10/2016	1	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 83.500,00	\$ 138.931,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 108,55	\$ 1.036,75	\$ 0,00	\$ 139.968,56	
02/10/2016	09/10/2016	8	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 138.931,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 868,39	\$ 1.905,14	\$ 0,00	\$ 140.836,95	
10/10/2016	10/10/2016	1	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 138.931,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 108,55	\$ 2.013,69	\$ 73.500,00	\$ 67.445,50	
11/10/2016	31/10/2016	21	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 67.445,50	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.106,61	\$ 1.106,61	\$ 0,00	\$ 68.552,11	
01/11/2016	01/11/2016	1	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 83.500,00	\$ 150.945,50	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 117,93	\$ 1.224,55	\$ 0,00	\$ 152.170,04	
02/11/2016	08/11/2016	7	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 150.945,50	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 825,54	\$ 2.050,09	\$ 0,00	\$ 152.995,59	
09/11/2016	09/11/2016	1	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 150.945,50	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 117,93	\$ 2.168,02	\$ 73.500,00	\$ 79.613,52	
10/11/2016	30/11/2016	21	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 79.613,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.306,26	\$ 1.306,26	\$ 0,00	\$ 80.919,78	
01/12/2016	01/12/2016	1	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 83.500,00	\$ 163.113,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 127,44	\$ 1.433,70	\$ 0,00	\$ 164.547,22	
02/12/2016	08/12/2016	7	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 163.113,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 892,09	\$ 2.325,79	\$ 0,00	\$ 165.439,32	
09/12/2016	09/12/2016	1	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 163.113,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 127,44	\$ 2.453,23	\$ 73.500,00	\$ 92.066,76	
10/12/2016	31/12/2016	22	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 92.066,76	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.582,52	\$ 1.582,52	\$ 0,00	\$ 93.649,27	
01/01/2017	01/01/2017	1	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 83.500,00	\$ 175.566,76	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 139,07	\$ 1.721,58	\$ 0,00	\$ 177.288,34	
02/01/2017	08/01/2017	7	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 175.566,76	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 973,48	\$ 2.695,06	\$ 0,00	\$ 178.261,82	
09/01/2017	09/01/2017	1	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 175.566,76	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 139,07	\$ 2.834,13	\$ 79.300,00	\$ 99.100,89	
10/01/2017	10/01/2017	1	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 99.100,89	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 78,50	\$ 78,50	\$ 73.500,00	\$ 25.679,39	
11/01/2017	31/01/2017	21	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 25.679,39	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 427,16	\$ 427,16	\$ 0,00	\$ 26.106,55	
01/02/2017	01/02/2017	1	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 89.300,00	\$ 114.979,39	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 91,08	\$ 518,24	\$ 0,00	\$ 115.497,62	
02/02/2017	03/02/2017	2	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 114.979,39	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 182,15	\$ 700,39	\$ 0,00	\$ 115.679,78	
04/02/2017	04/02/2017	1	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 114.979,39	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 91,08	\$ 791,47	\$ 79.300,00	\$ 36.470,85	
05/02/2017	09/02/2017	5	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 36.470,85	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 144,44	\$ 144,44	\$ 0,00	\$ 36.615,30	
10/02/2017	10/02/2017	1	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 36.470,85	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28,89	\$ 173,33	\$ 73.500,00	\$ 0,00	

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

inasistencia a la asamblea de 2014, así como la suma de \$5.500 por concepto de cuota extraordinaria del febrero de 2016, junto con sus respectivos intereses moratorios liquidados al 04 de diciembre de 2012, de esta manera:

Desde	Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
01/09/2015	07/09/2015	7	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$ 78.000,00	\$ 78.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 379,77	\$ 379,77	\$ 0,00	\$ 78.379,77
08/09/2015	08/09/2015	1	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$ 0,00	\$ 78.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 54,25	\$ 434,03	\$ 78.000,00	\$ 434,03
09/09/2015	30/09/2015	22	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$ 0,00	\$ 434,03	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6,64	\$ 6,64	\$ 0,00	\$ 440,67
01/10/2015	01/10/2015	1	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 78.000,00	\$ 78.434,03	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 54,73	\$ 61,37	\$ 0,00	\$ 78.495,40
02/10/2015	31/10/2015	30	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 78.434,03	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.641,91	\$ 1.703,28	\$ 0,00	\$ 80.137,31
01/11/2015	01/11/2015	1	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 78.000,00	\$ 156.434,03	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 109,16	\$ 1.812,44	\$ 0,00	\$ 158.246,46
02/11/2015	30/11/2015	29	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 156.434,03	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.185,57	\$ 4.978,01	\$ 0,00	\$ 161.412,03
01/12/2015	01/12/2015	1	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 78.000,00	\$ 234.434,03	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 163,59	\$ 5.141,59	\$ 0,00	\$ 239.575,62
02/12/2015	09/12/2015	8	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 234.434,03	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.308,68	\$ 6.450,27	\$ 0,00	\$ 240.884,30
10/12/2015	10/12/2015	1	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 234.434,03	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 163,59	\$ 6.613,86	\$ 146.000,00	\$ 95.047,88
11/12/2015	31/12/2015	21	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 95.047,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.392,79	\$ 1.392,79	\$ 0,00	\$ 96.440,67
01/01/2016	01/01/2016	1	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 78.000,00	\$ 173.047,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 122,68	\$ 1.515,46	\$ 0,00	\$ 174.563,35
02/01/2016	07/01/2016	6	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 173.047,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 736,07	\$ 2.251,53	\$ 0,00	\$ 175.299,41
08/01/2016	08/01/2016	1	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 173.047,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 122,68	\$ 2.374,21	\$ 68.000,00	\$ 107.422,09
09/01/2016	31/01/2016	23	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 107.422,09	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.751,54	\$ 1.751,54	\$ 0,00	\$ 109.173,63
01/02/2016	01/02/2016	1	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 78.000,00	\$ 185.422,09	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 131,45	\$ 1.882,99	\$ 0,00	\$ 187.305,08
02/02/2016	08/02/2016	7	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 185.422,09	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 920,15	\$ 2.803,14	\$ 0,00	\$ 188.225,23
09/02/2016	09/02/2016	1	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 185.422,09	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 131,45	\$ 2.934,59	\$ 68.000,00	\$ 120.356,68
10/02/2016	29/02/2016	20	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 120.356,68	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.706,47	\$ 1.706,47	\$ 0,00	\$ 122.063,15
01/03/2016	01/03/2016	1	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 89.000,00	\$ 209.356,68	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 148,42	\$ 1.854,89	\$ 0,00	\$ 211.211,57
02/03/2016	07/03/2016	6	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 209.356,68	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 890,51	\$ 2.745,40	\$ 0,00	\$ 212.102,08
08/03/2016	08/03/2016	1	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 209.356,68	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 148,42	\$ 2.893,81	\$ 68.000,00	\$ 144.250,50
09/03/2016	31/03/2016	23	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 144.250,50	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.352,04	\$ 2.352,04	\$ 0,00	\$ 146.602,53
01/04/2016	01/04/2016	1	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 83.500,00	\$ 227.750,50	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 167,65	\$ 2.519,68	\$ 0,00	\$ 230.270,18
02/04/2016	06/04/2016	5	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 227.750,50	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 838,23	\$ 3.357,91	\$ 0,00	\$ 231.108,41
07/04/2016	07/04/2016	1	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 227.750,50	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 167,65	\$ 3.525,56	\$ 70.000,00	\$ 161.276,05
08/04/2016	30/04/2016	23	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 161.276,05	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.730,43	\$ 2.730,43	\$ 0,00	\$ 164.006,49
01/05/2016	01/05/2016	1	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 83.500,00	\$ 244.776,05	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 180,16	\$ 2.910,61	\$ 0,00	\$ 247.686,66
02/05/2016	31/05/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 244.776,05	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.405,35	\$ 8.315,96	\$ 0,00	\$ 253.092,01
01/06/2016	01/06/2016	1	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 10.000,00	\$ 254.776,05	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 187,54	\$ 8.503,50	\$ 0,00	\$ 263.279,55
02/06/2016	08/06/2016	7	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 254.776,05	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.312,77	\$ 9.816,27	\$ 0,00	\$ 264.592,33
09/06/2016	09/06/2016	1	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 254.776,05	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 187,54	\$ 10.003,81	\$ 157.000,00	\$ 175.779,87
10/06/2016	30/06/2016	21	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 107.779,87	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.666,06	\$ 1.666,06	\$ 0,00	\$ 109.445,93
01/07/2016	01/07/2016	1	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 10.000,00	\$ 117.779,87	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 89,65	\$ 1.755,71	\$ 0,00	\$ 119.535,57
02/07/2016	31/07/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 117.779,87	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.689,38	\$ 4.445,09	\$ 0,00	\$ 122.224,95
01/08/2016	01/08/2016	1	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 83.500,00	\$ 201.279,87	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 153,20	\$ 4.598,29	\$ 0,00	\$ 205.878,16
02/08/2016	08/08/2016	7	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 201.279,87	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.072,40	\$ 5.670,69	\$ 0,00	\$ 206.950,56
09/08/2016	09/08/2016	1	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 201.279,87	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 153,20	\$ 5.823,89	\$ 157.000,00	\$ 50.103,76
10/08/2016	31/08/2016	22	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 50.103,76	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 838,98	\$ 838,98	\$ 0,00	\$ 50.942,74
01/09/2016	01/09/2016	1	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 83.500,00	\$ 133.603,76	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 101,69	\$ 940,67	\$ 0,00	\$ 134.544,43
02/09/2016	07/09/2016	6	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 133.603,76	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 610,14	\$ 1.550,81	\$ 0,00	\$ 135.154,57
08/09/2016	08/09/2016	1	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 133.603,76	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 101,69	\$ 1.652,50	\$ 73.500,00	\$ 162.756,26
09/09/2016	30/09/2016	22	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 61.756,26	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.034,10	\$ 1.034,10	\$ 0,00	\$ 62.790,37
01/10/2016	01/10/2016	1	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 83.500,00	\$ 145.256,26	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 113,49	\$ 1.147,59	\$ 0,00	\$ 146.403,86
02/10/2016	09/10/2016	8	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 145.256,26	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 907,92	\$ 2.055,51	\$ 0,00	\$ 147.311,77
10/10/2016	10/10/2016	1	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 145.256,26	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 113,49	\$ 2.169,00	\$ 73.500,00	\$ 173.925,26
11/10/2016	31/10/2016	21	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 73.925,26	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.212,93	\$ 1.212,93	\$ 0,00	\$ 75.138,19
01/11/2016	01/11/2016	1	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 83.500,00	\$ 157.425,26	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 123,00	\$ 1.335,92	\$ 0,00	\$ 158.761,19
02/11/2016	08/11/2016	7	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 157.425,26	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 960,98	\$ 2.196,91	\$ 0,00	\$ 159.952,17
09/11/2016	09/11/2016	1	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 157.425,26	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 123,00	\$ 2.319,91	\$ 73.500,00	\$ 186.245,17
10/11/2016	30/11/2016	21	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 86.245,17	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.415,07	\$ 1.415,07	\$ 0,00	\$ 87.660,24
01/12/2016	01/12/2016	1	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 83.500,00	\$ 169.745,17	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 132,62	\$ 1.547,69	\$ 0,00	\$ 171.292,86
02/12/2016	08/12/2016	7	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 169.745,17	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 928,36	\$ 2.476,05	\$ 0,00	\$ 172.221,22
09/12/2016	09/12/2016	1	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 169.745,17	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 132,62	\$ 2.608,67	\$ 73.500,00	\$ 186.853,85
10/12/2016	31/12/2016	22	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 98.853,85	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.699,18	\$ 1.699,18	\$ 0,00	\$ 100.553,02
01/01/2017	01/01/2017	1	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 83.500,00	\$ 182.353,85	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 144,44	\$ 1.843,62	\$ 0,00	\$ 184.197,47
02/01/2017	08/01/2017	7	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 182.353,85	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.011,11	\$ 2.854,73	\$ 0,00	\$ 185.208,58
09/01/2017	09/01/2017	1	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 182.353,85	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 144,44	\$ 2.999,18	\$ 79.300,00	\$ 106.053,02
10/01/2017	10/01/2017	1	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 106.053,02	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 84,01	\$ 84,01	\$ 73.500,00	\$ 32.637,03
11/01/2017	31/01/2017	21	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 32.637,03	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 542,90	\$ 542,90	\$ 0,00	\$ 33.179,92
01/02/2017	01/02/2017	1	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 89.300,00	\$ 121.937,03	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 96,59	\$ 639,48	\$ 0,00	\$ 122.576,51
02/02/2017	03/02/2017	2	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 121.937,03	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 193,18	\$ 832,66	\$ 0,00	\$ 122.769,69
04/02/2017	04/02/2017	1	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 121.937,03	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 96,59	\$ 929,25	\$ 79.300,00	\$ 43.566,28
05/02/2017	09/02/2017	5	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 43.566,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 172,55	\$ 172,55	\$ 0,00	\$ 43.738,82
10/02/2017	10/02/2017	1	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 43.566,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 34,51	\$ 207,06	\$ 73.500,00	\$ 0,00
Capital			\$ 78.00											



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

DECISIÓN

Corolario de lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, planteada por el extremo demandado, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.

CUARTO: De existir títulos consignados para el presente proceso devuélvanse a la parte que le fueron retenidos los dineros. En caso de no existir embargo de remanentes y/o embargo del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 de idéntico compendio procesal y, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 83.860,00

SEXTO: En su oportunidad archívese el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado No. 050 fijado hoy 29 de mayo de 2020 a las 8.00 A.M.

RAFAEL CARILLO HINOJOSA
Secretario

Akb